

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 224 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación presentado por el señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE**, identificado con DNI N° 32902337, en adelante el recurrente, actuando presuntamente en representación de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** con RUC N° 20224755687, mediante escrito con Registro N° 00034342-2016-1 de fecha 31.10.2017, contra la Resolución Directoral N° 4184-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.09.2017, que sancionó con una multa ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, infringiendo lo dispuesto en el inciso 38<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) Los expedientes N° 3404, 3403 y 3427-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante operativos de control llevados a cabo por inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Santa, se levantaron Reportes de Ocurrencias, a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, conforme al siguiente detalle:

N°	Expediente N°	Reporte de Ocurrencias N°	Fecha de Reporte de Ocurrencias	Hora
1	3404-2016-PRODUCE/DGS	0218-099 : N° 000032	03.05.2016	22:27
2	3403-2016-PRODUCE/DGS	0218-099 : N° 000033	03.05.2016	22:56
3	3427-2016-PRODUCE/DGS	0218-099 : N° 000035	04.05.2016	20:05

- 1.2 Con Cédulas de Notificación N° 12743-2016, 12742-2016 y 12735-2016-PRODUCE/DS-PA, recibidas todas el día 30.12.2016, se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INGENIEROS PESQUEROS**

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**CONSULTORES S.A.C.**, imputándole la presunta comisión de la infracción tipificada en inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Memorando N° 01208-2017-PRODUCE/DSF-PA con fecha 31.07.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones - PA el Informe N° 01444-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 21.07.2017<sup>2</sup>.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 4184-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.09.2017<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** con una multa de 15 UIT, por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, vulnerando lo estipulado en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00034342-2016-1 de fecha 31.10.2017, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4184-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.09.2017, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Con Oficio N° 06-2019-PRODUCE/CONAS-CT<sup>4</sup>, de fecha 30.01.2019, se otorgó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** el plazo de diez (10) hábiles para que cumpla con adjuntar copia de los poderes de representación otorgados a favor del recurrente, para interponer recursos de apelación en su representación.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE** actuando presuntamente en representación de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, y de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El inciso 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo sucesivo, el TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- 3.1.2 El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo,

<sup>2</sup> Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6559-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 21.08.2017, a fojas 112 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10480-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 16.10.2017, según cargo que obra a fojas 126 del expediente.

<sup>4</sup> Notificado a la administrada Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. con fecha 06.02.2019, según cargo que obra a fojas 155 del expediente.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

- 3.1.3 El inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
- 3.1.4 El artículo 64° del TUO de la LPAG, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 3.1.5 El numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG, establece que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.
- 3.1.6 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.7 El artículo 128° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.
- 3.1.8 El artículo 355° del Código Procesal Civil, dispone que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.
- 3.1.9 El segundo párrafo del artículo 356° del Código Procesal Civil, establece que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.
- 3.1.10 Del mismo modo, el artículo 427° del Código Procesal Civil, establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- 3.2 **Respecto a la tramitación del recurso de apelación presentado por el señor JAIME ROBERTO CHING PONCE.**
- 3.2.1 Conforme a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, el derecho de contradicción administrativa, mediante la interposición de recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación), solo procede frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Igualmente, concordado con lo dispuesto en el artículo 356° del Código Procesal Civil, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella. Adicionalmente, el artículo 64° del TUO de la LPAG, dispone que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

- 3.2.2 En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 4184-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.09.2017, expedida por la Dirección de Sanciones – PA, se advierte que mediante la misma se sancionó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** con una multa de 15 UIT, al infringir lo dispuesto en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2.3 Asimismo, de la revisión del escrito con Registro N° 00034342-2016-1 ingresado con fecha 31.10.2017, se observa que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4184-2017-PRODUCE/DS-PA fue suscrito por el recurrente en calidad de Gerente General de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**
- 3.2.4 Sin embargo, de la revisión del Asiento C00003<sup>6</sup> de la Partida N° 11410245 del Registro de Personas Jurídicas, Zona Registral N IX - Sede Lima, Oficina Registral Lima, de la SUNARP, se observa que por Junta General de Accionistas de fecha 06.06.2017 se acordó revocar del cargo de Gerente General de la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** al señor **JAIME ROBERTO CHING PONCE**, y nombrar como nuevo Gerente General al señor Davor Kruno Vlatkovic Iglesias, identificado con DNI N° 09534639.
- 3.2.5 Por tal motivo, mediante Oficio N° 06-2019-PRODUCE/CONAS-CT<sup>7</sup> de fecha 30.01.2019, este Consejo, requirió a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, adjuntar copia de los poderes de representación otorgados a favor del recurrente para interponer recursos de apelación en su representación o ratificar los actos realizados por el recurrente en su representación; sin embargo, habiendo vencido en exceso el plazo otorgado para subsanar la omisión indicada, este Consejo es de la opinión que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la citada Resolución Directoral por carecer evidentemente de legitimidad para obrar.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil; y el TUO de la LPAG;

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del

<sup>6</sup> Que obra a fojas 153 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado a la administrada Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. con fecha 06.02.2019, según cargo que obra a fojas 155 del expediente.

Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanción del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanción;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ROBERTO CHING PONCE, contra la Resolución Directoral N° 4184-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.09.2017, que sancionó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones